

CIHAC.CM-Versión digital

CD-E.72-3839

COSTA RICA

ADMINISTRACION SOTO

Instrucción Pública: Ley de Educación Común.

Reglamento de la misma.

Decreto sobre instrucción normal. Reglamento interior
de las Escuelas

Normal y Modelo. San José: Imprenta Nacional, 1886. 75 p.

ADMINISTRACION SCTO.

mano

Alfaro, M. L. en C.

INSTRUCCION PUBLICA.

no. 12



*Ley de Educación Común. Reglamento de la
misma. Decreto sobre instrucción normal.
Reglamento interior de las Escuelas
Normal y Modelo.*

San José de Costa-Rica. es gratuita y o-
IMPRENTA NAC 14 años de edad re-

1887

En escolar se llena ya sea
frecuentando a pública, ya concurriendo á



Nº 24.

LA COMISIÓN PERMANENTE
DEL CONGRESO CONSTITUCIONAL DE LA RE-
PÚBLICA DE COSTA-RICA.

En uso de la facultad que le confiere la fracción 4ª
artículo 94 de la Constitución,

DECRETA

la siguiente

LEY

general de educación común.

Capítulo I.

*Principios generales sobre la enseñanza públi-
ca primaria.*

Art. 1.—La escuela primaria tiene por objeto favorecer y dirigir gradual y simultáneamente el desarrollo moral, intelectual y físico del educando.

Art. 2.—La enseñanza primaria es gratuita y obligatoria para todo niño de 7 á 14 años de edad residente en la República.

Art. 3.—La obligación escolar se llena ya sea frecuentando la escuela pública, ya concurriendo á

alguna escuela privada, ó bien mediante la enseñanza en el hogar de los niños.

Art. 4.—La obligación escolar no se exigirá, sino cuando en el radio de dos kilómetros del hogar del niño hubiere una escuela pública establecida.

Art. 5.—El niño de 7 á 14 años de edad ha de frecuentar la escuela primaria pública ó privada, ó recibir en el hogar la instrucción elemental obligatoria, hasta el momento en que la Junta local de Educación conceda la licencia de retiro, previo examen en que se compruebe que el alumno ha alcanzado el mínimun de los conocimientos prescritos.

Art. 6.—Cesa la obligación de asistir á la escuela cuando el alumno cumpla la edad de 14 años, aunque no haya alcanzado la instrucción elemental.

Art. 7.—El mínimun de instrucción obligatoria comprende las siguientes materias:

Lectura, Escritura, Aritmética (las cuatro primeras reglas y el sistema métrico decimal), Geometría objetiva, Nociones de Geografía universal y particular de Costa-Rica, Historia de Costa-Rica, Ejercicios prácticos de lenguaje, Gimnástica, Moral y Educación cívica.

Para las niñas será obligatorio, además, el conocimiento de labores de mano y nociones de economía doméstica.

Y para los varones, el conocimiento de los ejercicios y evoluciones militares mas sencillos, y en las campiñas, nociones de agricultura.

Art. 8.—La enseñanza primaria se dividirá en agrupaciones graduales, y se dará sin alteración de grados, en escuelas elementales y complementarias, ya en un mismo establecimiento, ya separadamente.

Art. 9.—La enseñanza primaria para niños de 7 á 10 años de edad se dará preferentemente en escue-

las mixtas bajo la dirección exclusiva de maestras autorizadas.

Art. 10.—Además de las escuelas comunes mencionadas, se establecerán las siguientes escuelas especiales de enseñanza primaria:

1º—Uno ó más jardines de infantes en las capitales de provincia.

2º—Escuelas para adultos en los cuarteles, cárceles y otros establecimientos donde se encuentren reunidos de ordinario, cuando menos, cuarenta adultos ineducados.

3º—Escuelas ambulantes en las poblaciones rurales que, por la diseminación de sus habitantes, no fueren elevadas al rango de distrito escolar.

Art. 11.—En la distribución de tiempo para las clases se hará que éstas alternen con intervalos de descanso, ejercicios físicos y otros que determinen los reglamentos.

Capítulo II.

Compulsión para la enseñanza.

Art. 12.—Los padres, tutores ó encargados de los niños de uno ú otro sexo, de la edad expresada en el artículo 5, están obligados á cumplir lo dispuesto en dicho artículo bajo las penas que se establecen en esta ley.

Art. 13.—Están exentos de la asistencia á la escuela:

1º—Los niños cuya extrema pobreza no les permita presentarse vestidos con aseo, mientras que por la autoridad ó por las sociedades de beneficencia no se remedie la necesidad.

2º—Los niños que por enfermedad física ó mental no sean aptos para recibir la instrucción

Redway
Bad

Art. 14.—Por motivos de la gravedad de los anteriores, pueden las Juntas de Educación conceder exenciones especiales para que los niños no frecuenten las escuelas.—De las acordadas se dará aviso al Inspector provincial de escuelas y al maestro respectivo. No se acordará ninguna exención sin prueba suficiente de la causal en que se funde.

Art. 15.—Si el padre, tutor ó guardador diere aviso por escrito de no serle posible obligar al niño á frecuentar la escuela, desde la fecha del aviso se tendrá al niño por vago habitual, y se procederá con él conforme á la ley de 12 de julio de 1867, dedicándolo de preferencia á las escuelas de agricultura, de grumetes, de clases militares y demás que se establezcan.

Art. 16.—Se entiende que no cumple con la obligación escolar, y queda sujeto á las penas consiguientes, el padre, tutor ó guardador que no proveere al alumno de los enseres prescritos por los reglamentos, salvo el caso de suma pobreza.

Capítulo III.

División territorial escolar.

Art. 17.—Para la administración escolar, divídese el territorio de la República de la manera siguiente:

Provincia de San José.

CANTON PRIMERO.

SAN JOSÉ.

Distrito número 1	San José (ciudad).
" "	2 Guadalupe.
" "	3 San Isidro.

22	22	4	San Juan.
22	22	5	San Vicente.
22	22	6	Alajuelita.
22	22	7	Curridabat.
22	22	8	La Uruca.
22	22	9	San Sebastián.
22	22	10	El Zapote.
22	22	11	San Pedro.
22	22	12	Sabanilla.
22	22	13	San Jerónimo.
22	22	14	Las Pavas.
22	22	15	Dos Ríos.
22	22	16	Hatillo.
22	22	17	Mata Redonda.

CANTON SEGUNDO.

PURISCAL.

Distrito número 1		1	Santiago (villa).
22	22	2	San Rafael.
22	22	3	San Pablo.
22	22	4	San Antonio.
22	22	5	Candelarita.
22	22	6	Desamparaditos.

CANTON TERCERO.

ASERRI.

Distrito número 1		1	Aserrí (villa).
22	22	2	San Ignacio.
22	22	3	Guañil.

CANTON CUARTO.

DESAMPARADOS.

Distrito número 1		1	Desamparados (villa.)
22	22	2	San Miguel.
22	22	3	San Rafael.
22	22	4	San Juan de Dios.
22	22	5	Patañá.
22	22	6	San Cristóbal.
22	22	7	El Rosario.

CANTON QUINTO.

ESCASÚ.

Distrito número	1	Escasú (villa.)
"	2	Santa Ana
"	3	Uruca.

CANTON SEXTO.

PACACA.

Distrito número	1	Pacaca (villa.)
"	2	Tabarcia.
"	3	Guayabo.

CANTON SETIMO.

TARRAZÚ.

Distrito número	1	Santa María.
"	2	San Marcos.

Provincia de Alajuela.

CANTON PRIMERO.

ALAJUELA.

Distrito número	1	Alajuela (ciudad).
"	2	San Pedro.
"	3	Sabanilla.
"	4	San Rafael.
"	5	San José.
"	6	San Antonio.
"	7	Santiago del Este.
"	8	Concepción.
"	9	Desamparados.
"	10	San Isidro.
"	11	Carrillos.

CANTON SEGUNDO.

GRECIA.

Distrito número	1	Grecia (villa.)
-----------------	---	-----------------

"	"	2	San Jerónimo.
"	"	3	Santa Gertrudis.
"	"	4	Sarchí-Sur.
"	"	5	Sarchí-Norte.
"	"	6	Los Angeles.
"	"	7	Tacares.
"	"	8	Puente de Piedra.

CANTON TERCERO.

SAN RAMÓN.

Distrito número	1	San Ramón (villa.)
"	2	Palmares.
"	3	Santiago.
"	4	San Rafael.
"	5	Concepción.
"	6	Piedades-Sur.
"	7	Piedades-Norte.
"	8	San Juan.

CANTON CUARTO.

NARANJO.

Distrito número	1	Naranjo (villa.)
"	2	San Juanillo.
"	3	San Miguel.
"	4	Candelaria.
"	5	Barranca.
"	6	Palmitos.
"	7	Zarcero.

CANTON QUINTO.

ATENAS.

Distrito número	1	Atenas (villa.)
"	2	Jesús.

CANTON SEXTO.

SAN MATEO.

Distrito número	1	San Mateo (villa.)
"	2	Santo Domingo.

Provincia de Cartago.

CANTON PRIMERO.

CARTAGO.

Distrito número	1	Cartago (ciudad.)
"	2	San Rafael.
"	3	San Nicolás.
"	4	Angeles.
"	5	Concepción,
"	6	El Carmen.
"	7	Guadalupe.
"	8	El Hervidero
"	9	Los Cipreses
"	10	San Juan de Tobosi.
"	11	El Llano.
"	12	Las Pacayas.
"	13	Cot.
"	14	Tobosi.
"	15	Cervantes.
"	16	Santa Cruz.

CANTON SEGUNDO.

PARAÍSO.

Distrito número	1	Paraíso (villa).
"	2	Turriaba.
"	3	Juan Viñas.
"	4	Cachí.
"	5	Orosi.

CANTON TERCERO.

LA UNIÓN.

Distrito número	1	La Unión (villa).
"	2	Concepción.
"	3	San Diego.

Provincia de Heredia.

CANTON PRIMERO.

HEREDIA.

Distrito número	1	Heredia (ciudad).
-----------------	---	-------------------

"	"	2	San Isidro.
"	"	3	San Pablo.
"	"	4	Mercedes.
"	"	5	San Francisco.
"	"	6	Barreal.
"	"	7	San Joaquín.
"	"	8	La Rivera.
"	"	9	San Antonio.

CANTON SEGUNDO.

SANTO DOMINGO.

Distrito número	1	Santo Domingo (villa).
"	2	Santo Tomás.
"	3	Santa Rosa.
"	4	San Miguel.

CANTON TERCERO.

SAN RAFAEL.

Distrito número	1	San Rafael (villa).
"	2	Centro Sur-oeste.
"	3	Los Angeles.

CANTON CUARTO.

BARBA.

Distrito número	1	Barba (villa).
"	2	San Pedro.

CANTON QUINTO.

SANTA BÁRBARA.

Distrito número	1	Santa Bárbara (villa).
"	2	San Juan.
"	3	Jesús.

Provincia de Guanacaste.

CANTON PRIMERO.

LIBERIA.

Distrito número	1	Liberia (ciudad).
"	2	Sardinal.
"	3	Boquerones.

CANTON SEGUNDO.

SANTA CRUZ.

Distrito número	1	Santa Cruz (villa).
"	2	Belén.
"	3	27 de abril.
"	4	Santa Bárbara.
"	5	Tempate.

CANTON TERCERO.

NICOYA.

Distrito número	1	Nicoya (villa).
"	2	San Rafael.
"	3	Santa Rita.
"	4	Corralillo.
"	5	Pueblo Viejo.
"	6	Matambú.

CANTON CUARTO.

CAÑAS.

Distrito número	1	Cañas (villa).
-----------------	---	----------------

CANTON QUINTO.

BAGACES.

Distrito número	1	Bagaces (villa).
-----------------	---	------------------

Comarca de Puntarenas.

CANTON PRIMERO.

PUNTARENAS.

Distrito número 1		Puntarenas (ciudad).
„ „ 2		Golfo Dulce.

CANTON SEGUNDO.

ESPARTA.

Distrito número 1 | Esparta (ciudad).

Comarca de Limón.

CANTON UNICO.

Distrito número 1—Limón [ciudad].

Art 18.—El Poder Ejecutivo determinará oportunamente los límites jurisdiccionales de cada distrito, previo levantamiento del mapa escolar correspondiente.

Capítulo IV.

De las autoridades en materia de enseñanza.

Art. 19.—La dirección é inspección supremas de la educación común corresponden al Ministerio del ramo, asistido de un Consejo de Instrucción Pública.

El Ministerio ejercerá la dirección é inspección facultativas por medio de un Inspector General é Inspectores provinciales de escuelas, y la dirección é inspección administrativas por medio de los Gobernadores de provincia.

Art. 20.—La inspección inmediata de las escuelas se ejercerá en cada cantón por la Municipalidad

respectiva, y en cada distrito por una Junta municipal de educación.

Art. 21.—En todo distrito habrá un Juez y Comisarios escolares para el cumplimiento de las disposiciones que dicten las autoridades superiores.

Capítulo V.

Del Ministro de Instrucción Pública.

Art. 22.—Del Ministro de Instrucción Pública dependen todos los funcionarios del ramo de educación común; él decide los conflictos que puedan surgir entre éstos, reforma ó anula los actos de los mismos, siempre que no estén conformes con la ley, y resuelve definitivamente en los recursos interpuestos legalmente para ante su autoridad.

Art. 23.—El Ministerio de Instrucción Pública vigila, por medio de sus dependientes y delegados extraordinarios, todos los establecimientos públicos ó privados de instrucción, para que se dé cumplimiento á las leyes, reglamentos y acuerdos supremos.

Capítulo VI.

Del Consejo Superior de Instrucción Pública.

Art. 24.—El Consejo Superior de Instrucción Pública se compone del Ministro del ramo, que es Presidente nato, del Inspector General de enseñanza, del Rector de la Universidad Nacional y de dos vocales nombrados cada año por el Poder Ejecutivo, representantes, el uno de la segunda enseñanza y el otro de la enseñanza libre.

Tendrá un Secretario de fuera de su seno.

Art. 25.—El cargo de Consejero es honorífico.

Art. 26.—El voto del Consejo es puramente in-

formativo, y el Ministro de Instrucción lo consultará cuando por la gravedad y trascendencia del caso lo considere necesario.

Art. 27.—Deberá, sin embargo, oírse el voto del Consejo Superior de Instrucción Pública:

1º—Cuando hayan de decidirse asuntos contencioso—administrativos del ramo.

2º—Cuando se trate de dar, reformar ó derogar las leyes y reglamentos referentes á instrucción pública.

Art. 28.—El Consejo se dará su reglamento propio, con aprobación del Ministerio.

Capítulo VII.

Del Inspector General de Enseñanza.

Art. 29.—La dirección facultativa de las escuelas estará á cargo del Inspector General de Enseñanza.

Art. 30.—Son deberes y atribuciones de este funcionario:

1º—Dirigir la instrucción en todas las escuelas primarias, con arreglo á las prescripciones de esta ley, su reglamento é instrucciones que dicte el Ministerio.

2º—Vigilar á los Inspectores provinciales y dirigir sus actos.

3º—Formar en el mes de marzo de cada año, el presupuesto general de los gastos de la educación común, y el cálculo de los recursos propios con que se cuenta para llenarlo,—elevando ambos documentos al Ministerio de Instrucción Pública.

4º—Redactar y hacer distribuir á todas las escuelas públicas y privadas los formularios destinados á la matrícula escolar, estadística, etc.

5º—Dictar los programas de la enseñanza en las escuelas públicas con arreglo á las prescripciones de esta ley.

6º—Organizar y dirigir las conferencias de maestros prescritas en esta ley.

7º—Promover y auxiliar la formación de bibliotecas populares y de maestros, lo mismo que las asociaciones y publicaciones cooperativas de la educación común.

8º—Dirigir el periódico oficial de enseñanza primaria.

9º—Presentar al Ministerio de Instrucción Pública, en el mes de enero de cada año, un informe de todos sus trabajos y del estado y progresos de la educación común.

10º—Recibir los informes que sobre todos los ramos de enseñanza y todo lo concerniente á las escuelas, deben pasarle los Inspectores de provincia, Juntas de educación, Gobernadores y Jefes Políticos, y transmitirlos á la Secretaría de Instrucción Pública, con las observaciones que juzgue convenientes.

11º—Ser miembro nato de toda comisión ó junta de instrucción, con voto consultivo.

12º—Proponer al Poder Ejecutivo las medidas que juzgue útiles para cortar todo abuso que observe y que no esté en sus facultades reprimir.

13º—Asistir á los exámenes de maestros y á los generales de la capital.

14º—Llenar las demás obligaciones que le impone esta ley.

Capítulo VIII.

De los Inspectores provinciales.

Art. 31.—Los deberes de los Inspectores provinciales de escuelas, son los siguientes:

1º—Vigilar en su provincia por el cumplimiento de las disposiciones supremas sobre instrucción primaria.

2º—Visitar cada día por lo menos una de las escuelas primarias de la provincia; enterarse del estado del local y sus enseres, número de alumnos y su puntualidad en la asistencia; del régimen, método y disciplina adoptados por el maestro, y de los adelantos alcanzados.

3º—Anotar en un libro de "visitas", que debe llevar, todas las observaciones que estime conveniente hacer á los preceptores.

4º—Cuidar de que el preceptor anote también en otro libro de "visitas" las observaciones que se le hayan hecho sobre método, régimen y disciplina del establecimiento.

5º—Practicar las visitas extraordinarias que se le ordenen por la Inspección General, sujetándose en ellas á las instrucciones especiales que al efecto se le comuniquen.

6º—Informar mensualmente á la Inspección General sobre las visitas ordinarias y extraordinarias que hubiere practicado, indicando las modificaciones ó reformas que convenga hacer para la mejor organización y adelanto de los planteles de enseñanza.

7º—Expedir todos los informes que se le pidan por la Inspección General y Gobernador de la provincia, y evacuar las consultas que las autoridades de distrito y preceptores les dirijan.

8º—Llevar la estadística de la instrucción en su provincia, y suministrar á la Dirección General del ramo todos los datos que les pidan.

9º—Llevar un libro de registro de las personas dedicadas á la enseñanza primaria en su provincia.

10º—Cuidar de que los maestros se sujeten es-

trictamente en la enseñanza á los métodos, textos y programas aprobados por el Gobierno.

11º—Vigilar porque las escuelas estén provistas de local adecuado y de los muebles, libros y útiles exigidos por los reglamentos para el buen servicio, y exigir que el preceptor los conserve con todo esmero.

12º—Oír las quejas y reclamaciones que se presenten contra los maestros por negligencia ó abandono en el cumplimiento de sus deberes, mala conducta, tratamientos indebidos á los alumnos, ó por cualquiera otra falta; y cerciorados de la exactitud de los cargos, amonestar al maestro para que se corrija, y si esto no produjere efecto, ó las faltas fueren graves, dar cuenta al Inspector General.

13º—Presentar á la Inspección General, con quince días de anticipación, nota de los días señalados para verificar los exámenes en las escuelas de la provincia.

14º—Asistir á estos exámenes y hacer que se verifiquen según las prescripciones de la ley.

15º—Elevar á la Inspección General, inmediatamente después de concluídos los exámenes, un informe detallado del resultado de estos ejercicios y del adelanto alcanzado en las escuelas durante el año transcurrido.

16º—Exigir á las autoridades administrativas se levanten informaciones, cuando de alguna manera se trate de entorpecer el progreso de la instrucción popular, ó de explotar la ignorancia del pueblo, previniéndole pública ó privadamente contra las enseñanzas que el Gobierno ordene difundir en las escuelas, y elevar estas informaciones al Inspector General.

17º—Visitar cuando menos una vez por trimestre las Tesorerías de distrito, examinar las cuentas,

practicar el arqueo correspondiente y dar cuenta al Inspector General de cualquier abuso que notaren.

18º—Cumplir fielmente las demás obligaciones que las leyes sobre instrucción pública les impongan.

Capítulo IX.

De las Juntas de Educación.

Art. 32.—En todo distrito escolar habrá una Junta de Educación compuesta de tres miembros propietarios y dos suplentes.

Esta Junta tendrá en todos los asuntos de su incumbencia el carácter de cuerpo municipal del distrito, con la suma de atribuciones que esta ley señala.

Art. 33.—La Junta será nombrada por la Municipalidad cantonal respectiva: durará tres años en el ejercicio de sus funciones, y será renovada anualmente por terceras partes, á la suerte, después de terminado el período actual de las Juntas.

En sus deliberaciones tendrán voz y voto consultivo, cuando estén presentes, el Gobernador, el Inspector provincial y Jefe Político respectivo.

Art. 34.—Para ser vocal de la Junta se requiere:

1º—Ser mayor de edad.

2º—Conducta irreprochable.

3º—Saber leer y escribir.

Art. 35.—El desempeño del puesto de miembro de las Juntas de Educación es carga pública; pero el que lo sirve, mientras dure en sus funciones, está exento de todo servicio militar y de policía, salvo el caso de guerra exterior.

Art. 36.—Son deberes de las Juntas:

1º—Cuidar de la higiene, disciplina y moralidad

en las escuelas públicas del distrito, á cuyo efecto tendrán acceso en ellas en cualquier momento.

2º—Vigilar por que las personas obligadas á enviar sus hijos ó pupilos á la escuela, cumplan puntualmente con su obligación, conminándolos por medio del Juez Escolar, con las penas que marca esta ley.

3º—Cuidar de la construcción, conservación y mejora de los edificios de escuela y de que éstos no carezcan del mueblaje y enseres necesarios; para todo lo cual dispondrán libremente de las rentas escolares del distrito.

4º—Nombrar el Tesorero que ha de administrar los fondos escolares del distrito, y exigirle que cada año le rinda sus cuentas, las cuales pasará, una vez aprobadas, á la Contaduría Mayor para su fene-
cimiento.

5º—Visitar por medio del vocal de turno, cuando menos una vez al mes, todas las escuelas públicas del distrito.

6º—Dar cuenta al Gobernador ó Jefe Político respectivo, de cualquier irregularidad que notaren en la conducta pública ó privada de los maestros.

7º—Prestar á éstos y á los Inspectores el apoyo que demanden para el desempeño de sus cargos.

8º—Evacuar los informes que se les pidan por los funcionarios del ramo de instrucción, y cumplir las órdenes que por los mismos se les comuniquen.

9º—Llevar el libro de matrículas exigido por el artículo 68.

10º—Asistir en cuerpo, ó por medio de uno de sus miembros, á los exámenes públicos de las escuelas de su distrito.

Art. 37.—Las Juntas de Educación tienen plena personalidad jurídica para contratar y para comparecer ante los tribunales de Justicia. El Presiden-

te de las mismas es el representante legal nato de ellas, judicial y extrajudicialmente, y los contratos que celebre y actos en que intervenga á nombre de la Junta, serán válidos bajo su personal responsabilidad.

Art. 38.—Para la constitución de apoderado certificará el Presidente el nombramiento hecho por la Junta y la suma de atribuciones que haya concedido: la certificación ha de ser refrendada por el Secretario, y debe llevar el cúmplase de la autoridad superior del cantón.

Art. 39.—Para excusarse de servir el cargo de miembro de las Juntas de Educación, sólo se admitirán las causales señaladas en el artículo 18 de la ley de 24 de julio de 1867.

Capítulo X.

Del Juez y Comisarios de Escuelas.

Art. 40.—El Juez Escolar, asistido de los Comisarios de escuelas, es el ejecutor de todas las disposiciones de las autoridades del ramo.

Art. 41.—El Gobernador de la provincia en el cantón central, y los Jefes Políticos en los demás cantones, nombrarán cada año, junto con el Juez de paz y Comisarios municipales, el Juez y Comisarios especiales de escuelas.

Art. 42.—El desempeño de estos empleos es una carga pública; las calidades de dichos funcionarios, su juramento, renunciias, prerrogativas y responsabilidad, se ajustarán á lo dispuesto en los artículos 103 á 113, 128 y 139 de la ley de 24 de julio de 1867.

Capítulo XI.

Personal docente.

Art. 43.—Nadie puede ser maestro de una escuela pública sin justificar previamente su capacidad técnica, moral y física para la enseñanza, la primera con diplomas ó certificados expedidos por autoridad escolar competente; la segunda con testimonios que abonen su conducta, y la tercera con un informe facultativo que acredite no tener el candidato enfermedad orgánica ó contagiosa capaz de inhabilitarlo para el magisterio.

Art. 44.—Los diplomas de maestros de la enseñanza primaria serán expedidos por las Escuelas Normales de la Nación.

Art. 45.—Los maestros extranjeros no podrán ser empleados en la enseñanza sin haber revalidado sus títulos ante la autoridad correspondiente, salvo lo dispuesto en los tratados.

Art. 46.—Mientras no haya maestros normales titulados, para servir una escuela bastará el certificado de aptitud expedido por el Inspector General de Escuelas, previo examen.

Art. 47.—Los maestros nombrados permanecerán en su puesto por todo el tiempo de su buen desempeño á juicio del Poder Ejecutivo.

El Maestro que acepte la dirección de una escuela, no podrá hacer dimisión de su destino antes de la terminación del curso lectivo, salvo por alguna causa grave, calificada por el Inspector General.

Art. 48.—Los maestros encargados de la enseñanza en las escuelas públicas, están especialmente obligados:

1.º—A dar cumplimiento á la presente ley y

á los programas y reglamentos que se dictaren para las escuelas.

2º—A dirigir personalmente la educación é instrucción de los niños que estén á su cargo, ocupándose con igual solicitud de todos, sin perder ocasión de inculcarles los preceptos de la moral é inspirarles el sentimiento del deber, el amor á la patria, el respeto de las instituciones nacionales y el apego á las libertades constitucionales.

3º—A concurrir á las conferencias pedagógicas que para el progreso del magisterio establezca la Inspección General de Escuelas.

4º—A llevar en debida forma los registros de matrícula, asistencia é inventarios prescritos en esta ley.

5º—A recibir y á entregar bajo inventario el edificio y enseres de las escuelas, y cuidar de su conservación, siendo responsables de las faltas que hubiere.

6º—A abstenerse en su enseñanza de todo ataque contra las convicciones religiosas de las familias cuyos niños le estén confiados.

Art. 49.—Es prohibido á los maestros:

1º—Recibir emolumento alguno de los padres, tutores ó encargados de los alumnos.

2º—Ejercer dentro de la escuela cualquier oficio que los inhabilite para cumplir asiduamente las obligaciones del magisterio.

3º—Imponer á los alumnos castigos corporales ó afrentosos.

4º—Conceder á los alumnos premios ó recompensas especiales no autorizados por los reglamentos.

Art. 50.—Los maestros titulados que después de diez años de servicios consecutivos se viesen en la imposibilidad de continuar ejerciendo sus funciones por enfermedad, gozarán de una pensión vitalicia i-

gual á la mitad del sueldo que perciban; si los servicios hubiesen alcanzado á quince años, tendrán de pensión tres cuartas partes de su sueldo; pasando de veinte años, el maestro que quisiere retirarse por cualquier causa, tendrá derecho al sueldo íntegro como pensión de retiro.

Art. 51.—Estas pensiones serán pagadas de las rentas del fondo escolar de pensiones, el cual será formado con las sumas que la Nación, los particulares ó las asociaciones destinen á este objeto, y con el 1 0/10 anual del sueldo que corresponda á los maestros, que será descontado cada trimestre.

Art. 52.—El fondo escolar de pensiones será administrado por el Ministerio de Instrucción, con total separación del Tesoro Nacional.

Art. 53.—Las pensiones expresadas en el artículo 50 no podrán ser acordadas antes de diez años de promulgada esta ley.

Art. 54.—El sueldo de los maestros será pagado por el Tesoro Nacional.

Art. 55.—Del mismo Tesoro se votará anualmente una suma que represente el 1 0/10 del total de los sueldos de maestros de instrucción primaria para premiar á aquellos que hubieren manifestado mejor desempeño, á juzgar por la regular asistencia de los alumnos matriculados y por el resultado de los exámenes.

Los maestros de escuelas privadas son relativamente acreedores á participar de dicho premio.

Art. 56.—Los maestros y sus ayudantes son solidariamente responsables por los resultados de la escuela; sin perjuicio de estar los últimos en todo sujetos á los primeros.

Art. 57.—Se asigna el premio de doscientos pesos (\$ 200) al distrito escolar que en relación con su población alcance cada año mayor asistencia escolar.

Art. 58.—Mientras duren en sus funciones, gozarán los maestros de las exenciones expresadas en el art. 35.

Capítulo XII.

De las escuelas y colegios privados.

Art. 59.—La persona ó asociación que pretenda establecer una escuela primaria privada, se dirigirá al Gobernador de la provincia manifestando su propósito y acompañando los siguientes documentos:

1º—El diploma de maestro normal, ó certificado de aptitud para el magisterio, expedido conforme al art. 46 de esta ley.

2º—Un certificado de tres personas honorables del lugar, en que aparezca la buena conducta del pretendiente.

3º—El plan de enseñanza y programas.

4º—Copia del Reglamento interior de la escuela y descripción del local que el establecimiento ha de ocupar.

Art. 60.—Con estos documentos, y comprobada la circunstancia de que el local reúne las condiciones del objeto á que está destinado, el Gobernador dará inmediatamente la autorización correspondiente, avisándolo al Inspector provincial para lo de su cargo.

Art. 61.—No se permitirá la traslación de la escuela á otro local sin previo reconocimiento de éste.

Art. 62.—Las escuelas privadas están sujetas á la inspección oficial en lo referente á asistencia de los niños, disciplina interior, á la moralidad, higiene, instituciones fundamentales del Estado y orden público.

Art. 63.—Los maestros privados están obligados á dar á las autoridades escolares los informes que les pidan sobre los puntos sujetos á la vigilancia oficial, y á llevar los libros escolares exigidos en esta ley.

Art. 64.—Los textos, plan de estudios, programas y personal de escuelas privadas subvencionadas por fondos nacionales ó municipales, quedan sujetos á la aprobación del Poder Ejecutivo.

Capítulo XIII.

De la enseñanza en el hogar.

Art. 65.—El padre, tutor ó guardador que quiera instruir en el hogar á sus hijos ó pupilos de edad de 7 años á 14 años, deberá comunicar su propósito á la Junta local de Educación dentro del lapso señalado en el art. 69 para la matrícula escolar.

Art. 66.—Los niños de la edad expresada en el artículo anterior, que reciban la instrucción en el hogar, desde el fin del segundo año de escuela deberán sufrir un examen, que versará sobre las materias correspondientes á su edad en las escuelas públicas en la forma y según los programas de la enseñanza oficial. Verificará ese examen el mismo tribunal nombrado para las escuelas públicas.

Art. 67.—En el caso de que el resultado del examen no fuere satisfactorio y el jurado no hallare plausible la excusa que se presente, queda el padre, tutor ó guardador obligado á enviar sus niños á una escuela pública ó privada del distrito dentro de ocho días del requerimiento, y á dar aviso á la junta local de educación de la escuela electa.

Capítulo XIV.

Matrícula escolar.—Censo.

Art. 68.—Se abrirá anualmente en cada distrito escolar un libro de matrícula destinado á inscribir el nombre, edad, sexo, comunión religiosa, domicilio y

demás indicaciones necesarias acerca de cada niño en edad escolar existente en el distrito.

Este registro lo llevará la Junta; y extracto del mismo se pasará al maestro respectivo.

Art. 69.—El padre, tutor ó guardador está obligado, sin esperar requerimiento, á presentar en la escuela pública, para la matrícula expresada en el artículo anterior, á sus hijos ó pupilos dentro de los quince primeros días de cada curso. Los días de retardo se reputarán por faltas de asistencia del alumno para los efectos penales.

Art. 70.—Las Juntas y demás autoridades escolares deberán llamar la atención de los padres de familia sobre la época de la apertura del curso, y la matrícula escolar, y también sobre las penas en que incurren los morosos.

Art. 71.—Aparte del libro expresado en el artículo 68, se abrirá anualmente en cada escuela un registro de asistencia escolar, que contendrá las indicaciones necesarias sobre asistencia de los alumnos, grado de su clase, aprovechamiento, conducta y demás puntos que determinen los reglamentos.

Art. 72.—Se llevará también un libro destinado á consignar las condiciones del edificio, reparación que necesita, inventario y estado de los muebles, libros y enseres de la escuela.

Art. 73.—El censo escolar se practicará simultáneamente en toda la República cada cuatro años.

El trabajo se hará por la oficina de Estadística, bajo la dirección del Inspector General de Escuelas.

Capítulo XV.

De los cursos, vacaciones y licencias.

Art. 74.—El año comprende dos cursos lectivos

de cinco meses cada uno, y respectivamente comienzan el primer lunes de febrero y agosto y concluyen el último sábado de junio y diciembre. El tiempo restante del año se reserva para que los maestros amplíen sus conocimientos científicos y pedagógicos en las conferencias y academias de profesores que se ordenen, y para que lleven á cabo los trabajos escolares que les encarguen las autoridades superiores.

Art. 75.—Serán días lectivos todos los del curso, con excepción: 1º, de los de guarda religiosa; 2º, de los feriados civiles; y 3º, de los de fiestas cívicas.

Art. 76.—En los días lectivos, durante las horas de asistencia á la escuela, no podrán ser ocupados los escolares en haciendas, talleres, casas de comercio, casas particulares, etc., en asunto ajeno á la enseñanza, salvo licencia especial escrita del maestro ó de la junta local de Instrucción pública.

Art. 77.—Por alguna causa atendible, puede el maestro conceder hasta cuatro días de licencia en cada mes; por más tiempo sólo las Juntas de Educación pueden darla, previa comprobación de una de las causas siguientes:

1ª.—Enfermedad del niño.

2ª.—Enfermedad grave ó muerte de algún miembro de la familia.

3ª.—Dificultad accidental de comunicaciones.

4ª.—Cualquiera otra causa de la gravedad de las precedentes.

Art. 78.—Las licencias que se concedan no excederán en cada curso de treinta días.

Capítulo XVI.

De los edificios y enseres escolares.

Art. 79.—Las casas de escuelas deberán situar-

se en parajes sanos y cómodos para consultar la salud y conveniencia de los alumnos.—Oído el parecer de la Junta de Educación, la Inspección General de escuelas fijará el lugar en donde se han de levantar los edificios.

Art. 80.—Las salas de clases deberán ser de capacidad proporcionada al número de alumnos que deben contener, con suficiente luz y ventilación, y se dispondrán de modo que los niños no puedan distraerse con lo que pasa en el exterior. La capacidad será la de seis metros cúbicos por alumno.

Art. 81.—Las dimensiones, distribución interior y la forma exterior de los edificios, han de sujetarse estrictamente al plano é instrucciones que dé el Director de Obras públicas escolares.

Art. 82.—La administración económica de los trabajos y su dirección, en los puntos no exceptuados en el artículo anterior, son de la exclusiva incumbencia de las Juntas locales de Educación.

Art. 83.—Todo trabajo se hará mediante licitación, previo aviso publicado tres veces en el periódico oficial.

Art. 84.—Las diferencias que se susciten entre el Director de Obras Escolares y las Juntas de Educación sobre límite de sus respectivas atribuciones, serán resueltas por el Gobernador de la provincia, con recurso al Ministerio de Instrucción Pública.

Art. 85.—El mueblaje y enseres escolares han de ajustarse á los modelos que determine la Secretaría de Instrucción Pública.

Art. 86.—Es libre de todo derecho aduanero la importación de toda clase de materiales que pidan las Juntas para la construcción de edificios de escuela y para proveer á las mismas del mueblaje y enseres correspondientes.—Es igualmente libre de derechos la importación de libros de texto y todo material

escolar que se pida por las Juntas de Educación para el servicio de las escuelas de su distrito.

La Secretaría de Instrucción Pública, con vista de todos los antecedentes del caso, dará el pase al pedido.

Art. 87.—Declárase de utilidad pública la expropiación de los inmuebles que se necesitare para las casas de escuela y para la apertura de las calles que exija la división territorial escolar.

Art. 88.—Las Juntas de Educación ordenarán la venta en asta pública de los edificios de escuela que, del examen que practique el arquitecto oficial, resulten no ser útiles para su objeto.

Art. 89.—Las escuelas estarán provistas de los muebles, enseres y otros medios de enseñanza prescritos en los reglamentos.

Art. 90.—A los alumnos pobres se proveerá gratuitamente de todo material escolar, á costa de los fondos del distrito.

Art. 91.—Es prohibido ocupar los locales de escuela y su menaje en objetos distintos de los de la instrucción.

Art. 92.—No se abrirá escuela nueva alguna, sino al principio del curso respectivo; ni ninguna que esté desprovista del mueblaje y enseres indispensables.

Capítulo XVII.

De las rentas.

Art. 93.—El sueldo del Inspector General é Inspectores provinciales de Escuelas, lo mismo que el de los maestros y ayudantes, son á cargo del Tesoro Nacional.

Del mismo Tesoro se costearán los premios establecidos en los artículos 55 y 57.

Los demás gastos de la enseñanza elemental corren á cargo de los fondos escolares del distrito.

Art. 94.—Constituye el fondo escolar del distrito:

1º—El derecho de setenta y cinco centavos por cada cabeza de ganado vacuno que se destaque en el distrito (art. 3º del decreto de 4 de setiembre de 1857). *Destacar ganado vacuno*

2º—Tres pesos al año por cada tercena de tabaco, y tres pesos al año por cada puesto de venta de licores nacionales que haya en el distrito. *Tercenas de licores nacionales*

3º—Un peso cincuenta centavos por trimestre por cada puesto de venta de cerveza del país. *Cerveza del país*

4º—Un peso por cada uno de los fierros registrados para la marca de animales pertenecientes á personas domiciliadas en el distrito. *Fierros registrados*

5º—El producto de toda multa que se imponga por delitos y faltas cometidas en el distrito, y no tenga un destino especial por la ley. *Multas por delitos y faltas*

6º—El producto en dinero de las conmutaciones de penas por delitos cometidos en el distrito. *Conmutación de penas y delitos*

7º—El importe de las herencias vacantes.

8º—El dos y medio por ciento de toda sucesión *ab intestato* entre colaterales, y de toda herencia ó legado entre extraños. *sucesión ab intestato*

9º—El producto de las contribuciones escolares directas del distrito. *Contribuciones directas*

10º—Por tres años el cincuenta por ciento de la renta nacional de tierras baldías enajenadas en la jurisdicción de cada distrito.

11º—Las donaciones que se hicieren á favor de la enseñanza del distrito.

12º—Las subvenciones que se acuerden del Tesoro Nacional.

Art. 95.—La recaudación de las rentas expresa-

das en el artículo anterior, se verificará por el Tesorero de los fondos del distrito, en la forma y según las reglas establecidas hoy para su percepción por los Tesoreros cantonales.

Art. 96.—Cada uno de los distritos escolares está obligado á suministrar los recursos pecuniarios necesarios para la adquisición del terreno en donde han de levantarse los edificios de escuelas primarias públicas, para la construcción y entretenimiento de dichos edificios, para la ampliación y modificación que éstos requieran y para la compra de menaje exigido por los reglamentos.

Art. 97.—La recaudación de los fondos para el objeto expresado en el artículo anterior, se verificará de la manera que indican éste y los artículos siguientes.

Formado el presupuesto de la obra por el arquitecto de escuelas y la Junta local de Educación, de común acuerdo, ésta convocará una reunión general de vecinos á efecto de que se llene por una suscripción voluntaria el cincuenta por ciento del valor del presupuesto.

Art. 98.—Si la suscripción voluntaria no cubriere dicho cincuenta por ciento, procederá la Junta, dentro de los quince días siguientes, á detallar la cuota con que ha de contribuir cada vecino para que se llene el déficit.

En el reparto ha de tener en cuenta la Junta la puesta voluntaria de cada contribuyente para que en la distribución no se grave á nadie.

Art. 99.—Sólo estará exento de contribución el que por pobreza, á juicio de la Junta, no pueda pagar un peso.

A nadie se impondrá una cuota mayor de cien pesos.

Art. 100.—Hecho el detalle, se pondrá de ma-

nifiesto en un lugar público del distrito, durante el término de quince días, dentro del cual podrán los contribuyentes hacer las observaciones que les convengan.

Estas deberán redactarse por escrito en papel común, expresándose el valor de la cuota con que el interesado cree que deba gravársele.

Art. 101.—Pasado el término dicho, la Junta, con presencia de las observaciones que se hubieren hecho contra el detalle, lo confirmará ó reformará como convenga, fijando el número de partes en que ha de dividirse la cuota señalada, y las fechas en que deben verificarse los pagos.

Art. 102.—No se procederá á la exacción de las cuotas señaladas sino después que el Gobernador de la provincia haya puesto la nota de “cúmplase” al pie del detalle respectivo.

Art. 103.—El pago debe hacerse al Tesorero de la Junta, y cuando más tarde, dentro de los diez días siguientes al del vencimiento: el contribuyente moroso pagará un recargo de diez por ciento, que se exigirá con el principal por medio de apremio personal.

Art. 104.—El segundo cincuenta por ciento del valor del presupuesto se colectará oportunamente conforme á las reglas de los artículos anteriores.—Del mismo modo se llenará el déficit del costo de la obra cuando el presupuesto no fuere suficiente para ello.

Art. 105.—Si terminada la obra hubiere fondos sobrantes, se reservarán para llenar las necesidades sucesivas de la escuela.

Art. 106.—Tendrá el Tesorero por honorario, un cinco por ciento sobre las entradas que no procedan de entregas directas del Tesoro Nacional.

Art. 107.—Cuando por renuncia del maestro ú otro motivo estuviere cerrada una escuela pública

cualquiera, el valor del sueldo de aquél se destinará por vía de subvención á la construcción del edificio de escuela, compra de menaje para ésta, etc. etc.

Art. 108.—Todo el que compre un terreno baldío está obligado á pagar al contado la parte del valor de éste que corresponde á los fondos de instrucción del distrito respectivo.

Art. 109.—Los Tesoreros de distrito rendirán una fianza hipotecaria por el valor que la Junta de Educación determine, y á satisfacción de la misma.

Capítulo XVIII.

De la contabilidad.

Art. 110.—Centralízase en la Inspección General de Escuelas la contabilidad general de los fondos de enseñanza primaria que manejan las Juntas de Educación.—Este negociado estará á cargo de un Tenedor de Libros.

Art. 111.—El lunes de cada semana remitirán los Tesoreros de las Juntas al Tenedor de Libros un estado de las operaciones de caja de la semana precedente.

Art. 112.—El Tenedor de Libros expresado dará las instrucciones y formularios que sean menester para que los Tesoreros de las Juntas lleven sus cuentas y den sus informes con toda precisión y claridad.

Art. 113.—La contabilidad general se llevará por partida doble, y los libros serán rubricados por el Secretario de Instrucción Pública.

Art. 114.—Al fin de cada mes el Tenedor de Libros pasará á la Secretaría de Instrucción un estado detallado de todos los ingresos y egresos habidos en las Tesorerías del distrito.

Art. 115.—El Tenedor de Libros puede visitar

(1) Adicionado por el decreto N.º 3 de 13 de Oct. de 1892, que dispone de nuevo fianza hipotecaria en defecto de la hipoteca á que se refiere el art. 109.

personalmente ó por delegados, cuando lo crea conveniente, las Tesorerías del distrito, á fin de cerciorarse de la exactitud de los informes recibidos y de dar instrucciones verbales para la más exacta contabilidad.

Art. 116.—Tanto las cuentas generales que lleve el Tenedor de Libros como las particulares de las Tesorerías de distrito, se cortarán el día 31 de marzo de cada año, y se abrirán al principio del nuevo año económico.

Art. 117.—No expedirá el Tesorero recibo alguno sino en libros talonarios numerados, de que proveerá la Inspección General de Escuelas.

Art. 118.—El Tesorero no cubrirá los giros del Presidente de la Junta si no consta en ellos el número y la fecha del acuerdo que autorice el gasto y el destino de éste.

Art. 119.—Llevará el Tesorero cuenta exacta de su administración, pasará cada mes el balance á la Junta, y además siempre que se le pida extraordinariamente, y estará sujeto á las visitas de inspección de las Juntas de Educación y del Inspector de Escuelas.

Capítulo XIX.

De las penas.

Art. 120.—El padre, tutor ó encargado que, después de amonestado, no cumpla con la obligación impuesta en los artículos 12, 16 y 69, sufrirá una corrección de veinte centavos por cada una de las faltas de asistencia del alumno á la escuela; mas la multa no excederá de dos pesos, aunque las faltas pasen de diez.

Art. 121.—Si después de aplicada la corrección

anterior se incurriere en reincidencia, la multa será de cincuenta centavos por cada falta, pero el total no pasará nunca de cinco pesos, aunque las faltas sean más de diez.

Art. 122.—En caso de nueva reincidencia, la multa será de un peso por cada falta, sin que pueda pasarse del límite de veinticinco pesos.

Art. 123.—Si todas estas penas fueren ineficaces para obligar al padre, tutor ó encargado á cumplir con la obligación escolar, perderá la potestad que ejerciere sobre el niño, y se confiará á otra persona la guarda de éste.

Art. 124.—El particular, jefe de taller, de establecimiento mercantil ó de finca que infrinja la disposición del artículo 76, queda sujeto á las penas de los artículos 120, 121 y 122 de esta ley.

Art. 125.—Las penas que se pueden imponer á los maestros, según la gravedad de las faltas, son:

1º—La censura, que consiste en una declaración formal de la falta cometida: será impuesta por el Inspector provincial, con una exhortación para que no se reincida en la falta.

2º—Malas notas en su expediente personal: la impone el Inspector General de Escuelas.

3º—Suspensión de parte del sueldo: la impone el Inspector General.

4º—Suspensión del destino de quince días hasta tres meses: la impone el Inspector General.

5º—Deposición, que produce la pérdida de los derechos y ventajas que el maestro ha adquirido desde el principio de su carrera, é inhabilita para regir una escuela pública ó privada por el término de un semestre.—Esta pena puede imponerla el Inspector General.

6º—Separación del magisterio, que produce, á más de los efectos de la deposición, la privación de

todos los derechos y de todas las ventajas que el maestro tiene en virtud de su diploma; será temporal ó perpetua: la temporal dura dos años, la perpetua, diez.—Esta pena sólo el Ministro puede imponerla.

En casos graves la Inspección General é Inspectores provinciales y la Junta Escolar podrán también suspender provisionalmente á los maestros, dando cuenta inmediatamente estos últimos al primero para la resolución definitiva.

Art. 126.—Los maestros á quienes se hubiere impuesto alguna de las penas detalladas en los incisos 2º, 3º, 4º y 5º del artículo 125, tendrán derecho á ocurrir al Ministro del ramo para la aprobación, reforma ó revocatoria.

Art. 127.—Los maestros deberán ser oídos, y se les admitirán todas las pruebas que produjeren en su descargo, para lo cual tendrán el término que se les señale, no menor de ocho ni mayor de quince días.

Art. 128.—El Poder Ejecutivo, previo informe del Inspector General, puede, pasados tres años después de la condena, rehabilitar al maestro á quien se haya impuesto la pena de separación del magisterio.

Art. 129.—Los maestros declarados inocentes, bien por resolución de la Inspección General ó del Ministro de Instrucción, serán repuestos en sus destinos y reintegrados de los haberes que se les deban, y se publicará su inocencia en el periódico oficial.

Art. 130.—En todo caso de imposición de las penas especificadas en los números 2 á 5 del artículo 125, se dará inmediatamente cuenta al Ministro de Instrucción.

Art. 131.—Para los efectos penales, se tendrá por cometida por funcionarios públicos la falsedad que resulte en matrículas, certificaciones, avisos y o-

tros documentos expedidos por directores de escuelas privadas.

Capítulo XX.

De los procedimientos.

Art. 132.—La declaración de pérdida de la potestad sobre un niño (artículo 123), sólo puede hacerla el Gobernador de la provincia, previo expediente en que se comprueben sumariamente los hechos con audiencia del reo. De la sentencia que recaiga habrá apelación, y en defecto de ésta, consulta para ante la Secretaría de Instrucción Pública.

Art. 133.—Para la aplicación de las penas especificadas en los artículos 120, 121 y 122, es bastante la constancia del hecho firmada por el maestro respectivo; pero se citará al responsable con antelación de 72 horas y señalamiento de día y hora para oír las excusas y defensas que presente.

Art. 134.—Para la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite el responsable dentro de las setenta y dos horas, prestará la autoridad todos los auxilios de que disponga. Las pruebas inoficiosas encaminadas á entorpecer el procedimiento, pueden ser desechadas desde luego.

Art. 135.—Si el padre, tutor ó encargado no compareciere al llamamiento de la autoridad, se dictará el fallo que corresponda, el cual no se anulará sino en el caso de que el reo compruebe impedimento de fuerza mayor.

Art. 136.—De lo obrado se levantará una acta en que lacónicamente se exprese todo lo ocurrido: extracto de ella se remitirá al Inspector provincial de escuelas, para que tome las notas correspondientes en un registro que ha de llevar.

tros documentos expedidos por directores de escuelas privadas.

Capítulo XX.

De los procedimientos.

Art. 132.—La declaración de pérdida de la potestad sobre un niño (artículo 123), sólo puede hacerla el Gobernador de la provincia, previo expediente en que se comprueben sumariamente los hechos con audiencia del reo. De la sentencia que recaiga habrá apelación, y en defecto de ésta, consulta para ante la Secretaría de Instrucción Pública.

Art. 133.—Para la aplicación de las penas especificadas en los artículos 120, 121 y 122, es bastante la constancia del hecho firmada por el maestro respectivo; pero se citará al responsable con antelación de 72 horas y señalamiento de día y hora para oír las excusas y defensas que presente.

Art. 134.—Para la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite el responsable dentro de las setenta y dos horas, prestará la autoridad todos los auxilios de que disponga. Las pruebas inoficiosas encaminadas á entorpecer el procedimiento, pueden ser desechadas desde luego.

Art. 135.—Si el padre, tutor ó encargado no compareciere al llamamiento de la autoridad, se dictará el fallo que corresponda, el cual no se anulará sino en el caso de que el reo compruebe impedimento de fuerza mayor.

Art. 136.—De lo obrado se levantará una acta en que lacónicamente se exprese todo lo ocurrido: extracto de ella se remitirá al Inspector provincial de escuelas, para que tome las notas correspondientes en un registro que ha de llevar.

municación de todos los funcionarios del ramo de instrucción primaria, con el Ministerio, salvo el Inspector de escuelas, que podrá comunicarse directamente.

Art. 148.—Los Gobernadores, Jefes Políticos, Inspectores y visitadores oficiales de escuelas, están autorizados para exigir á las Juntas y Tesoreros de distrito, la exhibición de los libros originales, y para practicar el arqueo y pedir todo género de informes, á fin de cerciorarse del buen manejo de los fondos escolares.

De cualquier abuso que notaren darán cuenta inmediatamente al superior respectivo, y en casos graves dictarán bajo su responsabilidad, las medidas provisionales que convengan.

Art. 149.—Los bienes y valores pertenecientes á los Tesoros escolares de distrito, quedan exonerados de todo impuesto nacional y municipal.

Art. 150.—Es obligatoria la vacunación y revacunación de los alumnos en las épocas que determinen los reglamentos.

Art. 151.—Quedan derogadas todas las disposiciones legales referentes á instrucción primaria, que se opongán á la presente.

Art. 152.—El Poder Ejecutivo señalará el día en que ha de comenzar á regir esta ley, y emitirá los reglamentos necesarios para su ejecución.

AL PODER EJECUTIVO.

Dado en el salón de sesiones del Palacio Nacio-

Art. 143.—Si fueren muchos los demandados, se acompañarán á la demanda tantas copias de ella y de los documentos anexos como partes demandadas hubiere. El término de la contestación será común.

Art. 144.—Con la contestación ó sin ella, en rebeldía, que se pronunciará sobre tablas, se abrirá el asunto á pruebas por quince días, término fatal para producirlas y evacuarlas. Vencido el término, se pronunciará el fallo que corresponda; contra éste se admitirán los recursos legales.

Art. 145.—Es juez competente para conocer de estos asuntos y cualesquiera otros en que activa ó pasivamente estén interesados los fondos del distrito escolar, el Juez de Hacienda del cantón á que pertenece el distrito.

El mismo Juez tendrá la cartulación exclusiva en los asuntos en que sea parte el fondo del distrito escolar.

Art. 146.—La venta y cambio de bienes raíces escolares se harán con arreglo á lo dispuesto en los artículos 732 á 744 del Código Fiscal, debiendo advertirse que el pago ha de hacerse en la Tesorería de distrito, y que las consultas sobre plazo, garantía, etc., han de dirigirse al Gobernador de provincia.

Capítulo XXI.

Disposiciones generales.

Art. 147.—El Gobernador de la provincia y comarca será en su jurisdicción el delegado nato del Ministerio de Instrucción Pública y órgano de co-

BERNARDO SOTO,

GENERAL EN JEFE DEL EJÉRCITO Y PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COSTA-RICA.

En uso de la facultad que le confiere la fracción 27, artículo 102 de la Constitución,

DECRETA:

El siguiente Reglamento de Educación común.

CAPÍTULO I.

De la enseñanza.

Art. 1.—La enseñanza primaria de las escuelas públicas elementales se divide en seis grados y se dará en tres cursos, á saber:

Elemental.

Medio.

Superior.

La duración de estos cursos es de dos años cada uno, correspondiendo dos grados para cada curso.

Art. 2.—Habrà *un curso complementario* de enseñanza primaria superior que durará un año. Su reglamentación será objeto de disposiciones especiales.

Art. 3.—La apertura de los tres cursos es obligatoria en todas las capitales de provincia, ya se den en un mismo establecimiento, ya separadamente, á juicio del Inspector provincial.

nal en San José, á los veintiséis días del mes de febrero de mil ochocientos ochenta y seis.

AND. SÁENZ,
Vice-Presidente.

JUAN J. ULLOA G.,
Srio.

Palacio Presidencial, San José, veintiséis de febrero de mil ochocientos ochenta y seis.

Ejecútese.

BERNARDO SOTO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Instrucción Pública,

MAURO FERNÁNDEZ.

archivos de la escuela, escribirá el alumno en clase y sin auxilio extraño, un ejercicio, cada mes, sobre cada una de las diversas materias del curso. Dicho cuaderno servirá para apreciar los adelantos anuales del alumno.

Art. 8.—Los ejercicios de lectura corriente serán siempre razonados, y se procurará que los alumnos expliquen con la mayor claridad y corrección posibles lo que han leído; en caso de que no puedan hacerlo, el maestro dará las explicaciones que crea convenientes para habitar á los niños á que se aprovechen de la lectura.

CAPÍTULO II.

Del personal docente.

Art. 9.—Toda escuela estará á cargo de un Director. Si el número de alumnos asistentes fueren de diversos grados tendrá además un auxiliar ó ayudante.

Ningún maestro tendrá á su cargo más de cincuenta alumnos de un mismo grado.

Art. 10.—Los maestros no podrán separarse de su destino, ni aun por un día, sino en el caso de enfermedad, debiendo avisarlo inmediatamente al Presidente de la Junta de Instrucción.

Art. 11.—En todo caso de licencia ha de ponerse un sustituto de la aprobación del Presidente de la Junta, si el Inspector provincial no pudiese ser consultado inmediatamente.

Art. 12.—Cuando la falta fuere por enfermedad, el maestro designará el sustituto, sujeto á la confirmación de la Junta ó del Inspector en su caso. Si no se designare sustituto, lo nombrará la Junta, dando cuenta al Inspector.

El maestro enfermo tendrá derecho á la tercera parte de su sueldo hasta por seis meses. Si la enfer-

Art. 4.—Los ramos que abraza la Educación común, son:

Lectura en impreso y manuscrito, prosa y verso.

Caligrafía.

Lecciones sobre objetos.

Lengua Castellana.

Aritmética.

Geometría elemental.

Dibujo.

Geografía general de América y particular de la República de Costa--Rica, con nociones generales de Geografía universal.

Nociones de Cosmografía.

Historia general.

Ciencias naturales aplicadas á la agricultura, á la higiene y á la industria.

Instrucción cívica.

Canto.

Ejercicios gimnásticos.

Economía doméstica.

Labores de mano de uso común.

Enseñanza moral.

La extensión de la enseñanza se fijará en los respectivos programas.

Art. 5.—La enseñanza será oral y demostrada, ya por medio de objetos, siempre que sea posible, ya por narraciones acompañadas de la demostración en la pizarra mural.

En las escuelas infantiles no se permitirá otro texto que el de lectura.

Art. 6.—Es prohibida toda enseñanza empírica que se funde exclusivamente en la memoria.

Art. 7.—Todo alumno recibirá en el acto de ingresar á la escuela un cuaderno especial, que habrá de conservar cuidadosamente hasta la salida del establecimiento. En ese cuaderno, que se conservará en los

1 Escalera de mano para la limpieza.

1 Plumero.

El número de escobas necesarias.

1 Tinaja y jarro para el agua.

1 Lavatorio con toallas, peine y jabón.

1 Lente de aumento.

1 Termómetro.

1 Brújula pequeña.

El número de punteros correspondientes.

1 Colección de sólidos geométricos.

1 Mapa del cantón.

1 Id. de Costa-Rica.

1 Id. de América.

1 Mapa-mundi.

1 Esfera terrestre.

1 Colección de pesas y medidas métricas con sus correspondientes balanzas.

1 Colección de cuadros murales de lectura.

1 Colección de cuadros de ciencias naturales.

1 Mapa de definiciones geográficas.

1 Id. de id. geométricas.

1 Id. de colores.

1 caja enciclopédica con sustancias naturales.

1 Pizarra mural cuadriculada.

El número correspondiente de tableros contadores.

1 Diccionario de la lengua castellana.

El periódico oficial de Instrucción.

1 Ejemplar de la Ley de Educación común.

1 Id. del presente Reglamento.

Los programas especiales de cada grado.

Art. 15.—Los útiles indicados que falten actualmente en las escuelas, se adquirirán por las Juntas de Instrucción durante el año lectivo que sigue á la fecha de este decreto.

Las escuelas que no los tengan al fin del año,

medad fuere crónica ó pasase de seis meses, se considerará vacante la escuela.

Art. 13.—Por las faltas de asistencia se descontará á los maestros el sueldo correspondiente á los días que dejaren de asistir, y el duplo si fueren desautorizadas. La Junta de Instrucción dará el aviso del caso al Inspector, y si las faltas no autorizadas pasaren de diez, se considerará abandonado el destino.

CAPITULO III.

Menaje y útiles de escuelas.

Art. 14.—Todas las escuelas elementales estarán provistas de los objetos siguientes:

A.

PARA EL MAESTRO:

- 1 Mesa-escritorio.
- 1 Timbre.
- 1 Silla.
- 1 Tintero y plumas.
- 1 Carpeta para papel.
- 1 Almanaque.

B.

PARA LA ESCUELA:

- 6 Sillas.
- 1 Reloj de pared.
- 2 Armarios, uno para la biblioteca y archivo, y otro para depósito de útiles y aparatos.
- Tantas pizarras murales como secciones haya.
- Las mesas-escritorios correspondientes al número de alumnos, construídas con arreglo á los modelos.

no se abrirán en el siguiente, salvo causa justa, calificada por la Inspección provincial.

Art. 16.—No se permitirá, en cada sala de escuela, mayor número de niños que el correspondiente á seis metros cúbicos por alumno.

Se abrirá la escuela media hora antes de empezar los ejercicios.

Art. 17.—Los daños de cualquier especie hechos en el edificio y enseres de la escuela, serán pagados por los padres ó encargados de los alumnos que los causen, sin perjuicio de las medidas disciplinarias á que haya lugar contra estos últimos.

CAPÍTULO IV.

Distribución del tiempo.

Art. 18.—En las escuelas urbanas la hora de entrada será la de las diez de la mañana, y las tres de la tarde la de salida; en las rurales las 9 a. m. y las 2 p. m. respectivamente.—En los meses de mayo, junio, agosto, setiembre y octubre, la entrada y la salida de las escuelas rurales se anticiparán una hora.

Art. 19.—Al pasar de una á otra clase, habrá necesariamente evoluciones y recreos; su duración no excederá de diez minutos.

Art. 20.—Con arreglo á las precedentes disposiciones, la Inspección Provincial de escuelas redactará el horario correspondiente, uniforme para todas las de la provincia, tomando por modelo, en lo posible, el de la escuela primaria anexa á la Normal. El horario estará en el salón de la escuela á la vista de todos.

Art. 21.—Todos los objetos pertenecientes á los alumnos, deberán marcarse con el nombre de éstos y

el número de orden que corresponde á los mismos en la matrícula.

Art. 22.—Cada discípulo debe ocupar el lugar que se le designe por el maestro.

CAPÍTULO V.

Edad escolar.

Art. 23.—El niño que hubiere cumplido la edad de siete años durante uno cualquiera de los cursos lectivos del año escolar, tendrá desde luego obligación de frecuentar la escuela.

Art. 24.—No hay obligación de hacer el curso lectivo durante el cual se han de cumplir los catorce años de edad.

Art. 25.—Los alumnos que después de los catorce años quieran seguir asistiendo á la escuela, podrán hacerlo en calidad de auxiliares del maestro, siempre que para ello obtengan permiso del Inspector provincial.

CAPÍTULO VI.

Admisión de los alumnos.

Art. 26.—Al ingresar cada niño en la escuela será examinado por el maestro, y, según el estado de su instrucción, destinado al grado que corresponda.

Si del examen resultare adelantado en algunas asignaturas y atrasado en otras, pertenecerá al grado superior en aquéllas y al inferior en éstas.

Art. 27.—En las escuelas de un distrito escolar sólo se admitirán los alumnos domiciliados ó temporalmente residentes en el mismo.

Art. 28.—El maestro velará por que los alumnos

contraigan hábitos de orden y cortesía, y exigirá que se expresen siempre con claridad y corrección.

CAPÍTULO VII.

De los alumnos.

Art. 29.—Los discípulos deberán seguir, tanto de ida á la escuela como de regreso á su casa, el camino que les prescriba el maestro.

Art. 30.—Les es prohibido jugar, correr y gritar en las calles; y todo aquello que sea impropio de personas educadas.

Art. 31.—Los discípulos están sujetos á la autoridad del maestro respecto de los puntos anteriores, tanto dentro de la escuela como fuera de ella.

CAPÍTULO VIII.

De la disciplina.

Art. 32.—Las únicas penas que pueden aplicarse en las escuelas son:

1º—Amonestación privada.

2º—Pérdida del lugar en la clase.

3º—Privación de recreo.

4º—Amonestación en clase.

5º—Separación de los demás alumnos durante la clase en el mismo local ó en otro, pero siempre con cargo de trabajo y bajo continua vigilancia.

6º—Retención con cargo de tareas escolares.

7º—Suspensión y expulsión de la escuela.

Art. 33.—Es absolutamente prohibido el castigo llamado general, y los corporales ó afrentosos.

Art. 34.—Cuando la aplicación de alguna de las penas indicadas en los incisos 1º á 6º no produzca

resultado, el maestro pondrá en conocimiento del padre ó tutor la mala conducta del alumno.

Art. 35.—Si éste reincidiere todavía, el maestro se dirigirá de nuevo á los padres solicitando el concurso de su autoridad, y previniéndoles que en caso de no enmendarse el niño en su conducta, se pondrá el hecho en conocimiento de la Junta de Educación para los efectos del artículo 36.—Se recabará contestación por escrito para la debida constancia.

Art. 36.—La pena del número 7º no se impondrá sino después de agotados todos los recursos, y la aplicará la Junta de Educación á solicitud del maestro y previa audiencia del padre ó tutor del alumno.

Si se acordare la expulsión, se dará conocimiento de ello al Inspector General para que tome las medidas que convengan á fin de que el alumno no sea privado de educación.

Art. 37.—El maestro está autorizado para suspender la asistencia del alumno á la escuela mientras la Junta resuelve lo que convenga.

Art. 38.—La asistencia tardía á la escuela queda sujeta á la pena que el maestro juzgue conveniente aplicar, según el caso, y de acuerdo con lo prescrito en el artículo 32 de este Reglamento.

CAPÍTULO IX.

De los premios.

Art. 39.—Para estimular la buena conducta y aplicación de los discípulos, se emplearán con discreción los siguientes premios:

- 1º—Billetes graduados por puntos.
- 2º—Puestos de preferencia en las secciones.
- 3º—Cartas de satisfacción para los padres.

4.º—Cargos especiales en la escuela, como institutores, vigilantes y auxiliares.

5.º—Inscripción en el cuadro de honor de la escuela.

6.º—Mención especial honorífica.

Art. 40.—También podrá darse como premio á los alumnos pobres y que verdaderamente se distinguen, un vestido decente y sencillo para presentarse en el acto del examen.

CAPÍTULO X.

De los exámenes.

Art. 41.—Los exámenes anuales se verificarán del 1.º al 31 de diciembre.

Art. 42.—Los de cada provincia tendrán lugar ante una comisión nombrada por la Inspección General.—Serán públicos.

Art. 43.—El mérito de cada examinando en las diversas asignaturas, lo expresará la comisión en la forma siguiente:

El número 10 representa un examen sobresaliente; de 10 á 7 inclusive, distinguido; de 7 á 4 inclusive, bueno; de 4 á 1 inclusive, mediano; el 0 representa la desaprobación.

Los que obtuvieren cualquiera de las cuatro primeras clasificaciones, serán promovidos á otro grado ó sección.—Los de la última no obtendrán promoción.

Terminado el examen se procederá á la clasificación general de los alumnos, haciendo para cada uno de éstos la suma de los números que haya merecido en todas las asignaturas; dicha suma se dividirá por el número de materias en que el alumno hubiere sido

4^o—Cargos especiales en la escuela, como institutores, vigilantes y auxiliares.

5^o—Inscripción en el cuadro de honor de la escuela.

6^o—Mención especial honorífica.

Art. 40.—También podrá darse como premio á los alumnos pobres y que verdaderamente se distinguen, un vestido decente y sencillo para presentarse en el acto del examen.

CAPÍTULO X.

De los exámenes.

Art. 41.—Los exámenes anuales se verificarán del 1^o al 31 de diciembre.

Art. 42.—Los de cada provincia tendrán lugar ante una comisión nombrada por la Inspección General.—Serán públicos.

Art. 43.—El mérito de cada examinando en las diversas asignaturas, lo expresará la comisión en la forma siguiente:

El número 10 representa un examen sobresaliente; de 10 á 7 inclusive, distinguido; de 7 á 4 inclusive, bueno; de 4 á 1 inclusive, mediano; el 0 representa la desaprobación.

Los que obtuvieren cualquiera de las cuatro primeras clasificaciones, serán promovidos á otro grado ó sección.—Los de la última no obtendrán promoción.

Terminado el examen se procederá á la clasificación general de los alumnos, haciendo para cada uno de éstos la suma de los números que haya merecido en todas las asignaturas; dicha suma se dividirá por el número de materias en que el alumno hubiere sido

colares, así como las planillas estadísticas de las escuelas comunes, deberán ser uniformes y según los modelos que dé la Inspección General de Enseñanza.

Art. 58.—En toda escuela habrá necesariamente los siguientes libros:

De matrícula.

De asistencia.

De inventario; y

Un copiator de comunicaciones.

Cada uno tendrá un índice.

Habrà además las planillas siguientes:

De examen.

De movimiento mensual.

De movimiento anual.

De pedidos.

Art. 59.—Tanto los libros como los registros serán llevados al día con toda escrupulosidad y aseo, evitándose las raspaduras, borrones, rayas, etc.

Art. 60.—Cuando el preceptor consignare en los registros datos falsos, ó por medio del movimiento mensual los transmitiere, habrá causa para separarlo de su empleo y retirarle el diploma, sin perjuicio de las demás penas que le correspondan.

Dado en el Palacio Presidencial, en San José, á los doce días del mes de marzo de mil ochocientos ochenta y seis.

BERNARDO SOTO.

El Secretario de Estado en el despacho de Instrucción Pública,

MAURO FERNÁNDEZ.

CAPÍTULO XII.

De la biblioteca y archivo.

Art. 51.—En cada escuela habrá una biblioteca que se formará: 1º, con las obras que á ella destine la Inspección General, Juntas de Educación y particulares; 2º, con un ejemplar de los textos usados en la escuela. De todos se llevará el respectivo catálogo.

Art. 52.—Ninguna obra donada por un particular será incluida en el catálogo de la biblioteca sin que antes haya sido calificada por el Inspector provincial, quien rechazará las que juzgue contrarias á la moral.

Art. 53.—Las Juntas de Educación, de acuerdo con el preceptor, fijarán la hora en que ha de estar abierta la biblioteca para los alumnos de la escuela. Es prohibido sacar los libros de la biblioteca, salvo que se consigne su importe, más un 25 por ciento, en la Tesorería del distrito.

Art. 54.—Los documentos que haya en cada escuela se conservarán en buen orden, arreglados en legajos separados por años, y clasificados de manera que puedan encontrarse fácilmente por el índice que debe acompañar á cada legajo.

CAPÍTULO XIII.

De la estadística.

Art. 55.—El Inspector General proveerá a todas las escuelas de todos los registros é impresos necesarios.

Art. 56.—Al fin de cada mes, los preceptores remitirán al Inspector provincial, para que él lo envíe al superior, un estado del movimiento mensual, dejando copia para el archivo de la escuela.

Art. 57.—Todos los registros y demás libros es-

Nº 10.

BERNARDO SOTO,

Presidente Constitucional y General en Jefe del
Ejército de la República de Costa-Rica.

En uso de la facultad concedida al Poder Ejecutivo por el Decreto Legislativo nº III de 2 de setiembre de 1885,

DECRETA:

el siguiente Reglamento de instrucción normal.

CAPÍTULO I.

Disposiciones generales.

Art. 1º.—Se establece en esta ciudad una Escuela Normal destinada á formar profesores competentes para la enseñanza en las escuelas comunes de la Nación.

Art. 2º.—La Escuela se compondrá:

1º, de un curso normal para facilitar á los aspirantes al profesorado la adquisición de conocimientos sólidos sobre los ramos que abraza la educación común; y 2º, de una Escuela Modelo Graduada de niños, para amaestrar á los alumnos del curso normal en la práctica de los buenos métodos de enseñanza y en el manejo de las Escuelas.

Art. 3º.—La dirección é inspección de la Escuela Normal corresponden al Ministro de Instrucción

Pública, quien las ejercerá por medio del Director y del Consejo del Establecimiento.

Art. 4º—Formarán el personal docente de la Escuela Normal:

1º, un Director;

2º, los Profesores ordinarios que se nombren;

3º, los Profesores auxiliares que sean necesarios, á medida que se establezcan las diversas asignaturas.

Uno de los Profesores ordinarios será Subdirector.

CAPÍTULO II.

Del curso normal.

Art. 5º—El curso normal durará cuatro años y comprenderá los ramos siguientes:

PRIMER AÑO.

Asignaturas.	Horas por semana.	
Aritmética.....	4	
Historia y Geografía.....	4	
Lengua castellana.....	3.	
Moral.....	2.	
Pedagogía.....	3;	
Observación de la enseñanza en la Escuela de aplicación.....	4.	
<i>Ejercicios generales.</i>	de Lectura y Caligrafía.....	2.
	de Composición y Declamación.....	2.
	de Cálculo.....	2.
	de Dibujo.....	3
	de Canto.....	3
	de Gimnasia.....	4

SEGUNDO AÑO.

Asignaturas.	Horas por semana.	
Lengua Castellana.....	3	
Aritmética y Álgebra.....	4	
Teneduría de Libros.....	1	
Ciencias Naturales aplicadas á la Agricultura, á la Higiene y á la Industria.....	2	
Historia y Geografía.....	3	
Pedagogía.....	3	
Práctica de la enseñanza en la Escuela de Aplicación.....	5	
<i>Ejercicios generales.</i> {	de Lectura y Caligrafía.....	3
	de Composición y Declamación.....	1
	de Cálculo.....	2
	de Dibujo.....	3
	de Canto.....	2
{	de Gimnasia.....	4
36		

TERCER AÑO.

Asignaturas.	Horas por semana.	
Geometría.....	3	
Gramática.....	3	
Nociones de Física y Química.....	3	
Instrucción Cívica.....	1	
Inglés ó francés.....	4	
Pedagogía.....	3	
Práctica de la enseñanza en la Escuela de Aplicación.....	9	
<i>Ejercicios generales.</i> {	de Lectura y Caligrafía.....	2
	de Composición y De- clamación.....	1
	de Cálculo.....	2
	de Dibujo.....	2
	de Gimnasia.....	3

36

CUARTO AÑO.

Materias.	Horas por semana.
Trigonometría, Agrimensura.	3
Física y Química.	2
Biología.	3
Literatura.	2
Ética.	3
Inglés ó francés.	3
Pedagogía.	3
Instrucción Cívica y Legislación escolar.	2
Práctica de la enseñanza en la Escuela de Aplicación.	10
<i>Ejercicios generales.</i> {	de Lectura y Caligrafía. 2
	de Composición y Declamación. 1
	de Gimnasia. 2
	36

Art. 6.º—Se dará á la enseñanza una dirección esencialmente práctica.

CAPÍTULO III.

Del Director.

Art. 7.º—El Director es el responsable del orden, disciplina y adelanto de la Escuela.

Art. 8.º—En lo referente á asuntos puramente administrativos, someterá al Ministro de Instrucción Pública las proposiciones que convengan y ejecutará las órdenes que de él reciba.

Art. 9.º—Al fin de cada uno de los términos expresados en el art. 29, presentará el Director al Ministerio un informe general sobre el Establecimiento.

Art. 10.—Al Director toca fijar el horario de las lecciones y determinar las horas de vigilancia que en

la Escuela Modelo corresponde á cada uno de los profesores de la Escuela Normal.

Art. 11.—Examinará y aprobará ó reformará asimismo los programas detallados de los profesores.

Art. 12.—Sólo el Director puede conceder licencias á los alumnos.

CAPÍTULO IV.

De los profesores ordinarios y auxiliares.

Art. 13.—Los profesores ordinarios tienen entera libertad en todo lo concerniente á su enseñanza, siempre que se ajusten á los programas de la Escuela, y que en el desarrollo de ellos se conformen á los métodos pedagógicos modernos.

Art. 14.—La enseñanza de los Profesores auxiliares se halla bajo la inmediata vigilancia del Director.

Art. 15.—Tanto los profesores ordinarios como los auxiliares están obligados á prestar al Director una colaboración concienzuda para el mantenimiento del orden y de la disciplina en el Establecimiento.

Art. 16.—Cada profesor debe llevar en perfecto orden los registros de clasificación, de falta de asistencia de los alumnos y demás que se establezcan.

Las faltas serán comunicadas diariamente al Director.

Art. 17.—Deberán los profesores formar los programas detallados de las asignaturas y presentarlos al Director para su aprobación ó reforma.

Art. 18.—El Director puede conceder á los profesores, por justo motivo, hasta tres días de licencia; por más tiempo sólo el Ministerio puede darla.

CAPÍTULO V.

Del Consejo de Profesores.

Art. 19.—El Director, los Profesores y dos personas más nombradas por el Ministro de Instrucción formarán el Consejo de la Escuela. El Director es su Presidente.

Será Secretario el miembro del Consejo que designe el Director.

Art. 20.—El Consejo se reunirá ordinariamente cada quince días, y extraordinariamente siempre que el Director lo considere necesario.

Art. 21.—Las resoluciones del Consejo serán por mayoría de votos; caso de empate el voto del Presidente es decisivo.

Art. 22.—A reserva de lo que definitivamente resuelva en su caso el Ministro, incumbe al Consejo:

1º—Decidir los casos de conflicto que puedan ocurrir entre los profesores.

2º—Imponer las correcciones señaladas en los números 4, 6, 7 y 8 del artículo 27; y

3º—Determinar los libros, aparatos, objetos de historia natural, etc., necesarios para la biblioteca, gabinete y museo de la Escuela.

Art. 23.—En cada sesión del Consejo informarán á éste los profesores sobre los resultados que obtienen en su enseñanza y sobre las condiciones intelectuales y morales de los discípulos.

Art. 24.—Antes de los exámenes anuales y con vista de los libros é informes de los profesores, determinará el Consejo cuáles de los alumnos no deben ser admitidos á examen.

CAPÍTULO VI.

De los alumnos—maestros.

Art. 25.—Son condiciones indispensables para que un joven pueda ingresar en el curso normal como alumno—maestro, las siguientes justificadas ante el Director.

1.^a—Tener 14 años cumplidos;

2.^a—Ser sano, no tener defecto físico notable y observar buena conducta;

3.^a—Haber adquirido los conocimientos de lectura, escritura, ortografía, aritmética, y geografía que se dan en las escuelas comunes;

4.^a—Estar expresamente autorizado por el padre, madre ó tutor para dedicarse, terminados los estudios, á la carrera del profesorado por el lapso de cuatro años en el puesto que se le señale.

Art. 26.—Todo alumno cuya conducta dentro ó fuera del establecimiento no sea la de un digno aspirante al profesorado, será inmediatamente separado del Establecimiento.

CAPÍTULO VII.

De la disciplina.

Art. 27.—Los grados de las penas disciplinarias que pueden infligirse á los alumnos por infracción de los deberes escolares, ó por mala conducta, son:

1.—Amonestación del profesor en privado.

2.—Amonestación pública en clase.

3.—Amonestación del Director á presencia de todos los alumnos.

4.—Amonestación pública pronunciada por el Consejo de Profesores.

5. Exclusión temporal de la Escuela por no más de 8 días.

6. Privación del subsidio, si se trata de un alumno que lo goza.

7. Exclusión de los exámenes de fin de año.

8. Expulsión de la Escuela.

Artº 28.—Las últimas tres penas no pueden ser aplicadas sino con el parecer del Consejo, el cual, antes de darlo, debe llamar ante sí al alumno para oír sus justificaciones.

La pena del número 6 se hace ejecutiva mediante la confirmación del Ministro; las demás se ejecutarán desde luego.

CAPÍTULO VIII.

Del año escolar y vacaciones.

Artº 29.—El curso anual se dividirá en tres términos de trece semanas cada uno. Al fin de cada término habrá exámenes privados ante el Consejo, y después del tercer término, exámenes públicos sobre las materias cursadas en todo el año. El Ministro de Instrucción Pública nombrará el personal que ha de presidirlos.

Artº 30.—El tiempo restante del año será de vacaciones.

CAPÍTULO IX.

De los subsidios.

Artº 31.—El Tesoro Nacional costeará el sostenimiento de cincuenta alumnos-maestros de la Escuela Normal. Cada uno de ellos recibirá gratis los libros y enseres de enseñanza y además una pensión mensual de quince pesos para sus gastos.

Artº 32.—Estas becas se conceden á las provincias de la manera siguiente:

A la de San José.....	16
A la de Alajuela.....	13
A la de Cartago	8
A la de Heredia.....	7
A la de Guanacaste.....	4
A la comarca de Puntarenas.....	2

Total..... 50

Artº 33.—La provisión de las becas se hará por concurso abierto por el Director de la Escuela Normal con aviso publicado tres veces en el periódico oficial.

Artº 34.—Con la presentación escrita de puño y letra del postulante se acompañarán los siguientes documentos:

1. Certificado de pobreza expedido por la Junta local de Instrucción Pública.

2. Fe de nacimiento, de la cual resulte tener el aspirante la edad de 14 años cumplidos.

3. Certificación médica que lo declare de constitución sana, exento de defecto físico notable y capaz de soportar las fatigas del magisterio.

4. Un atestado de vida y costumbres expedido por la Junta local de Educación, en que se declare explícitamente que el aspirante ha observado buena conducta y es digno de dedicarse á la educación de la juventud.

Artº 35.—Tendrán la preferencia los que á juicio del Ministerio de Instrucción Pública reúnan las mejores condiciones de inteligencia y moralidad, y entre estos los más pobres no domiciliados en la capital ni en el radio de 2,000 metros de ella.

Artº 36.—Todo alumno becado por la Nación contraerá, á su ingreso en el curso normal, el com-

promiso de dedicarse por cuatro años, después de obtenido su diploma de maestro, á la enseñanza pública en las escuelas comunes, en el puesto que se le señale y con el sueldo de ley.

Tanto la falta al anterior compromiso como el abandono de los estudios sin causa justificada, ó la expulsión por mala conducta, obligan al alumno, ó sus padres ó tutores, á devolver al Tesoro Nacional las cantidades que hubiere costado su beca, á cuyo efecto se estipulará expresamente esta condición, con los padres y tutores ó alumnos, al ingresar éstos al curso normal.

CAPÍTULO X.

De los diplomas de maestros.

Art. 37.—Los exámenes para la concesión de diplomas de maestro tendrán lugar en el mes de noviembre de cada año.

Art. 38.—El tribunal de exámenes será nombrado por el Ministro de Instrucción.

Art. 39.—Las pruebas escritas consisten en:

- a) Un trabajo de caligrafía.
- b) Una composición castellana sobre un tema científico comprendido en el programa general.
- c) Otra composición sobre un tema literario del mismo programa.
- d) El desenvolvimiento de un tema pedagógico.

Art. 40.—Los temas para las pruebas escritas serán redactados por el tribunal al darse principio al acto; para cada prueba se formularán tres temas y se extraerá uno á la suerte. El alumno dispondrá de dos horas para cada prueba.

Art. 41.—Las pruebas orales versarán sobre cinco de las materias que abraza el programa sacadas á la suerte. El examen durará veinte minutos sobre cada materia.

Art. 42.—La clasificación de exámenes se hará de esta manera:

Primero se decidirá si el examinando es aprobado ó no, para lo cual la mesa examinadora votará secretamente con dos letras, A y R, que expresan la primera aprobación y la otra no aprobación.

El empate, si lo hubiere, implica desaprobación.

En seguida se graduará el mérito del examen aprobado, repartiendo diez bolillas á cada uno de los examinadores, los que depositarán sucesivamente en la urna el número de aquellas que exprese los grados que la prueba merezca; se tomarán luego las bolillas reunidas y dividiendo el número general por el de examinadores presentes, se obtendrá el cociente que indica el mérito del examen apreciado.

Si resultare de la división una fracción mayor de la mitad, se considerará entero; si menor de la mitad, será desestimada.

Art. 43.—La aprobación se graduará de uno á diez en la siguiente forma.

El número 10 representa un examen sobresaliente; de 10 á 7 inclusive, distinguido; de 7 á 4 inclusive, bueno; de 4 á 1 mediano.

Art. 44.—Los diplomas serán expedidos por el Consejo de la Escuela Normal, con el pase del Ministro de Instrucción Pública, y en ellos no se expresará la calificación del examen.

Art. 45.—Las disposiciones de los artículos 42 y 43 se aplicarán en cuanto quepan á los exámenes de curso de la escuela anexa.

CAPÍTULO XI.

De la Escuela Modelo Graduada.

Artº 46.—El curso de la Escuela Modelo Graduada se dividirá en seis grados, y comprende los siguientes ramos.

I.

Año preparatorio.

Asignaturas	Horas por semana
Lectura.....	730'
Escritura.....	730'
Lecciones sobre objetos.....	5
Ejercicios físicos y canto.....	5
	25

(Método de Froebel.)

II.

Grado inferior.

PRIMER AÑO.

Lectura y Escritura simultáneas.....	6
Lengua Castellana.....	6
Lecciones sobre objetos.....	3
Aritmética.....	3
Geometría.....	1
Geografía.....	1
Moral.....	2
Canto.....	1
Dibujo.....	1
Gimnasia.....	2
	26

SEGUNDO AÑO.

Lectura y Escritura simultáneas..	4
Lengua Castellana.....	6
Lecciones sobre objetos.....	1
Caligrafía.....	2
Aritmética.....	4
Geometría.....	1
Geografía.....	1
Moral.....	2
Composición escrita y dictada....	2
Canto.....	1
Dibujo.....	1
Gimnasia.....	2
	27

Grado medio.

PRIMER AÑO.

Lectura.....	3
Composición escrita y dictada	1
Lengua Castellana.....	5
Lecciones sobre objetos.....	2
Caligrafía.....	3
Aritmética.....	5
Geometría.....	1
Geografía.....	2
Moral.....	1
Canto.....	1
Dibujo.....	1
Gimnasia.....	2
	27

SEGUNDO AÑO.

Lectura y Recitación.....	3
Lecciones sobre objetos.....	3
Lengua castellana.....	5
Composición escrita.....	1
Caligrafía.....	2
Aritmética.....	4
Geometría.....	1
Geografía.....	2
Moral.....	2
Canto.....	1
Dibujo.....	1
Gimnasia.....	2

27

Grado superior.

PRIMER AÑO.

Lectura y Recitación.....	2
Lengua castellana.....	5
Francés ó Inglés.....	2
Ciencias naturales aplicadas á la A- gricultura, á la Higiene y á la In- dustria.....	2
Caligrafía.....	2
Aritmética.....	5
Geometría.....	1
Geografía y Cosmografía.....	2
Historia general.....	1
Moral.....	2
Instrucción cívica.....	1
Canto.....	1
Dibujo.....	2
Gimnasia.....	2

30

SEGUNDO AÑO.

Lectura y Recitación.....	2
Lengua castellana.....	4
Composición escrita.....	2
Francés ó Inglés.....	2
Caligrafía.....	2
Aritmética.....	5
Geometría.....	1
Geografía.....	2
Historia.....	1
Moral.....	2
Instrucción cívica.....	1
Nociones de ciencias naturales....	1
Canto.....	1
Dibujo.....	2
Gimnasia.....	2

30

Art. 47.—Cada grado de enseñanza se dividirá en tres términos de trece semanas cada uno.

Al fin de los dos primeros términos habrá examen privado, y después del tercero, examen público.

Art. 48.—El número, edad y demás condiciones para la admisión de los alumnos en la Escuela de aplicación quedan sujetos á la Ley de Educación Común.

Art. 49.—Todo alumno que termine sus estudios en la clase de 6º grado de la Escuela de Aplicación, y sea aprobado con la calificación de “muy distinguido”, tendrá derecho de ocupar una de las becas expresadas en el artículo 31; en caso de que el número vacante de éstas sea menor que el de los alumnos acreedores á ellas, se sortearán los que han de obtenerlas, quedando los demás con opción á ocupar del mismo modo nuevas vacantes.

CAPÍTULO XII.

Disposiciones generales.

Art. 50.—El Director puede adoptar dentro del espíritu de este Reglamento cuantas medidas estime conducentes á perfeccionar la enseñanza, la disciplina y la administración económica de la Escuela.

Art. 51.—El Director formulará el Reglamento interior de la Escuela Normal, que será sometido al Ministerio para su aprobación.

Dado en el Palacio Presidencial, en San José á los veinte y dos días del mes de febrero de mil ochocientos ochenta y seis.

BERNARDO SOTO.

El Secretario de Estado en el
despacho de Instrucción Pública,

MAURO FERNÁNDEZ.

REGLAMENTO

PARA LA DISCIPLINA INTERIOR DE LA ESCUELA NORMAL
Y DE LA ESCUELA PRIMARIA MODELO.

Art. 1º.—Con el objeto de ayudar al Director y á los profesores ó maestros y con el de acostumbrar á los niños á mantener el orden y la disciplina, cada semana se designará por turno y á título de confianza un discípulo vigilante y un sustituto para cada clase.

Art. 2º.—Siete minutos después de la hora fijada para dar principio á cada clase, el discípulo vigilante de la primera de ambas escuelas tocará la campana; los alumnos entrarán inmediatamente á las respectivas salas, tomarán asiento y prepararán los objetos necesarios para la lección.

Art. 3º.—Toda clase comenzará diez minutos después de la hora fijada y terminará á la hora precisa.

Los profesores y los maestros no saldrán de la clase sino hasta que lo hayan hecho todos los alumnos ó haya llegado el profesor que debe dar la clase siguiente.

Art. 4º.—Los profesores harán que los niños durante la clase guarden silencio, presten atención y sean finos en sus modales.

Deben exigir que las copias sean bien escritas, y los cuadernos y libros tratados con esmero; que los alumnos tengan todos los objetos necesarios para la clase, y que en todo contraigan hábitos de *orden* y de *aseo*.

Deben procurar que los alumnos en toda ocasión se expresen con corrección y cortesía. Y en fin, ve-

lar constantemente por la buena educación de los niños, á lo que contribuirán con su propio ejemplo y sus constantes lecciones.

Art. 5º—A su llegada á clase el profesor ó maestro pasará lista, anotará las ausencias y las causas que las hubieren motivado.

Art. 6º—Para cada una de las clases el profesor ó maestro llevará un cuaderno en que consignará:

1º—Las buenas notas que por sus trabajos hubiere merecido cada uno de los alumnos (lecciones, temas por escrito, respuestas satisfactorias).

2º—Las notas que por mala conducta ó negligencia hubieren merecido los alumnos.

3º—Los nombres de los discípulos, con expresión de aquellos á quienes se hubiere infligido un castigo.

Art. 7º—Los profesores deben velar porque los niños lleven con exactitud y buen orden un diario de clase en que, día por día anotarán á la vista de su profesor las lecciones que han de estudiar, los temas por escrito, y en fin, las demás tareas que se les den.

Art. 8º—El discípulo que llegue después de haberse pasado lista, ó que deje la clase antes de su terminación sin permiso del profesor ó maestro, llevará nota de ausencia parcial, de la cual el profesor dará cuenta al Director.

Art. 9º—Todo alumno debe ocupar en clase el lugar que se le hubiere designado por su rango. El profesor ó maestro puede en toda ocasión autorizar ú ordenar un cambio de lugar.

Los alumnos no pueden salir de clase sin permiso de su profesor ó maestro.

Art. 10.—El discípulo debe llevar á la clase todos los objetos que exija el profesor ó maestro de acuerdo con el Director.

Estos enseres serán guardados cuidadosamente

y ningún niño debe dejarlos sobre las mesas ó pupitres, una vez terminada la clase.

Art. 11.—Todo alumno debe colocar su sombrero en el lugar destinado á este objeto.

Art. 12.—Es prohibido á los niños salir del edificio durante las clases, permanecer en los corredores, hacer ruido en ellos y asomarse á las ventanas que dan á la calle.

A los alumnos de la “Escuela Normal” les es prohibido entrar en el edificio de la escuela primaria modelo, sin la autorización especial del Director.

Art. 13.—El patio se destina para los paseos y recreaciones de los niños en las horas libres ó en los intermedios de las clases, pero no es permitido pararse delante de las clases ó trastornar el orden mientras se den las lecciones.

Si el tiempo fuere malo permanecerán en los salones ó en los corredores, donde se abstendrán de gritar, de entregarse á juegos ruidosos y de causar desorden.

Art. 14.—Los alumnos mantendrán el mayor aseo en todos los lugares de la escuela. A su entrada al edificio se limpiarán perfectamente los pies; no llevarán nada de lo que fuere contrario al aseo; y se abstendrán de salivar en el pavimento, de arrojar frutas ó pedazos de papel, etc., lo mismo que de hacer inscripciones ó figuras sobre las paredes, las puertas ó ventanas, y el mueblaje escolar.

Art. 15.—Los alumnos al venir de su casa á la escuela y al regresar deben seguir el camino más corto ó el que les fuere designado por sus profesores.

Así dentro como fuera del establecimiento los alumnos acatarán las órdenes del Director y de los profesores ó maestros de la escuela.

Art. 16.—La propiedad cualquiera que sea, debe ser escrupulosamente respetada en la escuela.

Los daños serán pagados por los alumnos que los hubieren causado.

Art. 17.—Es prohibido á los alumnos fumar en el edificio y sus dependencias.

Art. 18.—Todo alumno debe obedecer con prontitud á los llamamientos al orden y á todos los mandatos de sus profesores ó maestros ó de cualquiera de los vigilantes ó sustitutos; sin perjuicio de ocurrir al Director, si creyere haber sido víctima de un error.

Art. 19.—Individual y colectivamente los niños están obligados á mantener el orden y el aseo y á respetar la propiedad en el edificio y sus dependencias.

Art. 20.—El alumno que tolerare el desorden ú otros actos culpables sin procurar el medio de impedirlos ó reprimirlos, se considerará cómplice, é incurrirá en la pena aplicable á los delincuentes.

Art. 21.—Los vigilantes de clase cuidarán especialmente de la conservación del material escolar perteneciente al establecimiento (libros, cartas, dibujos, cuadros, etc.)

Ayudado por sustituto, el vigilante llevará un registro de los objetos que deben entregarse á los alumnos, y devolverá estos objetos al terminar su cargo para hacer la verificación, y entregar al que le debe reemplazar. Al cesar en sus funciones, el vigilante presentará al Director una memoria del desempeño de su cometido.

Art. 22.—Todo alumno es responsable de los objetos que se le hubieren confiado y debe devolverlos cada vez que se hubiere de practicar la verificación de que habla el artículo anterior.

Art. 23.—Los alumnos vigilantes se reunirán cada sábado á la hora que se fije en uno de los salones del edificio para dar cuenta al Director de sus tareas y oír los consejos que éste tuviere á bien darles.

Art. 24.—Los vigilantes y los suplentes están

obligados á hacer observar estrictamente las disposiciones del presente Reglamento y á llevar un registro exacto de las contravenciones. Si así no lo hicieren, incurrirán en una pena doble de la fijada para los otros alumnos, sin perjuicio de las otras que el Director juzgue necesario infligirles.

En caso de falta grave, de mala voluntad, ó de incapacidad para mantener la disciplina, puede ordenarse la sustitución de un vigilante ó sustituto.

Art. 25.—Las ausencias serán inscritas en los boletines. Cuando éstas no fueren justificadas, serán penados con los castigos que el Director ó el Consejo de la escuela acuerden. Y cuando su número fuere excesivo, se dará cuenta de ellas al Ministerio de Instrucción Pública, para la aplicación de las penas de su competencia.

San José, 25 de febrero de 1886.

L. SCHOENAU,

Director.

Palacio Nacional. San José, veintiseis de febrero de mil ochocientos ochenta y seis.

Apruébase el Reglamento que precede.

El Ministro de Instrucción Pública,

FERNÁNDEZ.